

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3356

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO MINAS

En la instancia presentada en este Gobierno en el día de hoy suscrita por D. Bonifacio Martín Ayuso, vecino de Recuerda (Soria), renunciando a la propiedad de la mina de grafito, titulada Mercedes, número 421 de registro, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede en la que D. Bonifacio Martín Ayuso, vecino de Recuerda (Soria), renuncia a la propiedad de la mina de grafito, titulada Mercedes, núm. 421 de registro, sita en los términos municipales de Madriguera, El Muyo y Serracín, y estando el citado Señor Martín Ayuso, al corriente en el pago del canon anual de superficie correspondiente a la indicada mina según carta de pago núm. 545 expedida en el día de ayer por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia que se acompaña a la presente instancia, he acordado de conformidad con lo que disponen los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889, el 103 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905 y el 3.º y 4.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia francos y registrables los terrenos que comprendan las 32 pertenencias demarcadas y concedidas para la indicada mina Mercedes, número 421 de registro, sita en los términos municipales de Madriguera, El Muyo y Serracín.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general cono-

cimiento y en cumplimiento de lo mandado, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente es de las diez a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho en que según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 16 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

3359

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Se pone en conocimiento de las amas que lactan y tienen a su cuidado niños acogidos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que en el plazo comprendido entre el 22 del actual y 5 de Enero próximo, serán satisfechos en la Depositaria provincial, los honorarios devengados por aquellas.

Para el pago presentarán el pergamino con la fé de vida firmada por los Sres. Juez municipal y Cura párroco, previniéndose que la falta de cualquiera de estas firmas o documentos, dará lugar a que no sean satisfechos los honorarios devengados.

Encarezco a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a la presente circular.

Segovia, 17 de Diciembre de 1924.—El Presidente, Leopoldo Moreno.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de

sus puestos del personal subalterno del Estado, que cuente cinco años de servicios en ellos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Al personal subalterno interino que en 29 de Noviembre de 1924 lleve cinco o más años de servicios sin interrupción en el cargo que actualmente desempeña, por los Jefes de los Centros o Dependencias donde sirvan, o por los Subsecretarios en su caso, se les anotará en sus títulos la propiedad que determina el artículo 1.º del Real decreto antes citado, reclamándoseles desde ese día sus sueldos en concepto de propietarios.

Más para que los Ordenadores de Pagos puedan acreditar en este concepto los haberes, será preciso que se una a la reclamación un certificado del Jefe del Centro o del Subsecretario respectivo, según los casos, en el que conste la fecha en que tomó posesión como interino en su cargo actual y el número de años de servicio que ha prestado en tal concepto sin interrupción.

La nota de propiedad puesta en el título según lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, tendrá carácter provisional y deberá ser consolidada por un título o nombramiento hecho de Real orden por V. L., quien antes de extenderlo se asegurará de que es procedente y legal.

2.º Iguales reglas se seguirán con respecto a los subalternos que estén comprendidos en el artículo 2.º del Decreto que se aplica.

3.º Por fin del mes actual serán dados de baja en la nómina y cesarán en los destinos que desempeñen todo el personal subalterno interino que lleve menos de cinco años de servicios.

4.º Cuando al aplicar el artículo anterior los subalternos ocupasen un destino de plantilla de presupuesto, o pagado con fondos del Estado aunque esté consignado en plantilla global, los Subsecretarios darán conocimiento de las vacantes para su provisión con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 al Ministerio de la Guerra, si así correspondiese, y entretanto se dará cumplimiento a lo que preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, aclarado por el apartado tercero de la Real orden de esta Presidencia de 14 de Marzo último (Gaceta del 21), debiendo recaer precisamente estos nombramientos provisionales en los que actualmente los desempeñan con carácter interino.

Cuando el nombramiento no corresponda a la ley de 1885, se anunciará la provisión en la forma legal procedente.

Los Ordenadores de Pagos no podrán acreditar haberes a estos nombramientos provisionales sino se acompaña a la reclamación el acuse del recibo del Ministerio de la Guerra de haberle participado la vacante, cuando la provisión corresponda a la ley del 85, o la indicación de la Gaceta en que se ha publicado la convocatoria para la provisión legal, en otro caso.

5.º La consolidación que se prescribe en el Real decreto no es aplicable a los Alguaciles porque a éstos ya se les confirió tal consolidación por el Real decreto de 30 de Mayo último.

6.º No podrán ingresar en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios, ni les será aplicable lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto, aquellos Porteros, Mozos u Ordenanzas que al no incluirse en el escalafón del Cuerpo de Porteros, por no reunir las condiciones dictadas por el Directorio Militar para pertenecer a él se quedaron en otros destinos de subalternos por haberse apreciado que los puestos que ocupaban estaban excluidos de pertenecer y de ser servidos por el Cuerpo de Porteros; es decir, que fueran excluidos por los Subsecretarios haciendo uso de la autorización que les concedió el apartado a) del artículo 2.º de la Real orden de la Presidencia de 12 de Febrero último (Gaceta del 15.)

A los subalternos a quienes se conceda derecho de ingresar en el Cuerpo de Porteros de la categoría de Porteros quintos, se les dará el 50 por 100 de las vacantes de Porteros de esta clase que se produzcan, quedando en este sentido modificada temporalmente la amortización total que preceptuó el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

7.º Las instancias de Porteros solicitando el ingreso en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de que se trata serán informadas por los Subsecretarios y acompañadas de los expedientes personales se remitirán con toda la urgencia posible a la Jefatura del Gobierno, a fin de que estén en ella antes del día 5 de Enero de 1925, fecha en que por la Presidencia se considerará terminado el plazo para la admisión de tales instancias.

Los interesados, al presentar sus instancias, deberán reclamar recibo de los funcionarios a quienes las entreguen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1924.—P. D., Muslera. Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1924.)

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO
para la administración de la
Renta del Alcohol

(Continuación)

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES PENALES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 173.

Las infracciones de la ley o del Reglamento de Alcoholes, serán constitutivas de delitos o faltas de defraudación o de faltas reglamentarias.

Los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas de defraudación, se castigarán por los tribunales o las Juntas Administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción a la ley de 3 de Septiembre de 1904, y mediante las sanciones que para dichos delitos o faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas Arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Artículo 174.

En ningún caso podrá un mismo acto o una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta Arbitral entienda que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de delito o falta de defraudación, se inhibirá a favor del Tribunal o Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa o Tribunal competente entienda que el hecho sometido a su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente a la Administración principal de la Renta en la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

Artículo 175.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación a la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto, sin hacer la presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detenten dichos productos, entendiéndose comprendidos en este caso el hecho de que las guías o los vendís que acompañan la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 133.

3.º Los que estando comprendidos en el grupo tributario por patente, elaboren alcohol sin este requisito, los de este mismo grupo que los eleven de grado en límite superior al marcado como tipo o fabriquen aguardientes compuestos o licores, empleando para ello el alcohol extraído de sus aparatos.

Los demás fabricantes de alcoholes o aguardientes compuestos o licores que los fabriquen sin la autorización competente o una vez expirado el plazo concedido al efecto. Para los primeros se tomará como tipo de la defraudación cometida el alcohol que pueda producir el aparato durante un año sin interrupción, liquidado para los efectos de penalidad por el volumen real correspondiente a dicha producción.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes o licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto, y los que destilen o preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

Servirá de base para fijar la penalidad aplicable a los fabricantes de compuestos de la clase tercera que destilen vinos o cualquiera otra materia, la mayor potencia productora del aparato referido al plazo de un mes de trabajo continuo.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen o traten de revivificar alcohol denaturalizado, aguardientes inutilizados por impuros o nocivos a la salud o modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua o cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el artículo 64.

6.º Los que conduzcan, detenten o pongan en circulación productos sujetos a precinta o etiqueta de circulación, sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, o que las precintas no correspondan a la clase del producto o a la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles o melazas de caña con los beneficios de asimilación a los alcoholes vívicos, elaboren dicho producto de graduación superior a 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias y volumen o en grado de más o de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de aquellos productos.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera y los almacenistas por las diferencias de más o de menos y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan o negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen o vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculte expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril o Empresas de transportes que admitan a facturación, y los portadores o particulares que conduzcan alcohol, aguardientes o licores, sin la correspondiente guía o vendí.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones o aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren o exporten como vinos dulces y secos, con opción al reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho a devolución.

15. Los destiladores sujetos a patente que pongan en circulación sus géneros sin la factura correspondiente o bien cuando dicha factura fuese nula por lo establecido para ellos en el artículo 133.

16. Los que incurran en otros actos u omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 176.

También incurrirán en delito o falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando comprobada por la Administración se determine que es superior a la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación, referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca o residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo a alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

Artículo 177.

La Administración dispondrá el cierre temporal o definitivo de las fábricas o destilerías, cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ello más de tres veces dentro de un año y más de dos, representando en junto un fraude superior a 3.000 pesetas.

De las faltas reglamentarias.

Artículo 178.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito o de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo o indirecto a que se eludan preceptos de la ley o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

Artículo 179.

Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con una multa, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores.

2.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 41 y 47 del Reglamento.

3.º Los fabricantes o almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías o vendís, o los libros de contabilidad de la fábrica o almacén o los que los tuviesen en locales o edificios distintos de las fábricas o almacenes al ser requeridos para ello por los Inspectores de la Renta o fuerzas del Resguardo.

4.º Los fabricantes por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda al 10 por 100.

Artículo 180.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 200 ni podrá exceder de 2.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores o particulares que conduzcan alcoholes o aguardientes, sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 66 y 128 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes o porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones o no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías de los vendís autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes o licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se llevan, cuando la diferencia excediera del 10 por 100.

4.º Los mismos por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

Artículo 181.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 pesetas ni podrá exceder de 4.000:

1.º Los fabricantes que aumenten o agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas, puertas o ventanas que den a la vía pública, o ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los pósitos o los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes o alcoholes neutros o desnaturalizados y los de aguardientes compuestos o licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica y para el interior de la población los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior a 16 litros de alcohol neutro, o de nueve litros si se tratara de aguardientes compuestos y licores.

Artículo 182.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 500 ni podrán exceder de 10.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeren alambiques o aparatos de fabricación y no los tuvieren declarados.

2.º Los que los adquirieran en adelante por compra, cesión, arriendo o herencia y no los declaren en el plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores constructores, vendedores y dueños de aparatos para la fabricación que no participen a la Administración, en el término de tercer día, los nombres y domicilios de las personas a quienes los consiguen, remitan, vendan o arrienden.

4.º Los destiladores sujetos al régimen de patente y los fabricantes en general que aumenten o varíen sus aparatos en sentido aditivo los primeros y en cualquier sentido los demás sin dar aviso a la Administración, bien para la rectificación de patente, bien para su debido conocimiento, y los que introduzcan en dichos aparatos o sus accesorios modificaciones que permi-

tan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento o autorización del Interventor.

6.º Los destiladores sujetos a régimen de patente en situación pasiva y los demás fabricantes en general cuando se hubieren roto o suplantado los precintos de los depósitos, hogar, llaves de paso u otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración o sus Agentes fiscales en los aparatos, locales de la fábrica, etc., siempre que no se justificare un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo preciso para esta exigencia el cumplimiento de los requisitos de dar cuenta al Inspector del distrito o fuerza de Carabineros de la localidad, si los hubiere.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados y los que mezclaren una clase de productos con otra cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración y los sujetos a régimen de patente que destinen sus líquidos o los vendan para otro uso distinto que la rectificación o desnaturalización y los de este mismo grupo que adquieran aparatos, cualquiera que sea su procedencia, sin declararlos ante la Administración, bien en régimen activo o pasivo.

9.º Los fabricantes de alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

10. Los destiladores en régimen de patente y los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás sustancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados a la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización.

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes o licores al por mayor o al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos alambiques o aparatos destiladores de cualquier especie, no declarados y precintados.

13. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección o fuerzas del Resguardo, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos, sus herederos o sucesores, todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el artículo 49 del vigente Código de Comercio; y

14. Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas o almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta o las fuerzas del Resguardo, debiendo la Administración imponer la multa en cantidad superior al grado medio cuando se pruebe la malicia por parte del fabricante.

Artículo 183.

Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores para las infracciones que cometan los fabricantes, se entenderán también aplica-

bles a los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

Artículo 184.

Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de los derechos referidos a las cuotas del impuesto que corresponda.

Los detallistas por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores computados en todos los casos por el alcohol absoluto.

Artículo 185.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multa de 20 a 200 pesetas:

1.º Los detallistas y los industriales, a que se refiere el artículo 4.º, que no lleven libreta para la contabilidad de los productos alcohólicos debidamente habilitada por la Administración.

2.º Los fabricantes de alcoholes neutros y desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias, y los almacenistas de productos alcohólicos, por las infracciones de preceptos reglamentarios que no estén comprendidos en los artículos 179 al 184 de este Reglamento.

Artículo 186.

Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques o desembarques de aguardientes, alcoholes o esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes o alcoholes de que se trate, o el derecho de Arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

Del procedimiento.

Artículo 187.

Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones o de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas o reservados, y verbales o escritas, a voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud o fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y, en caso contrario, la transmitirá sin pérdida de tiempo a su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ello bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

Artículo 188.

El funcionario que por iniciativa propia o en virtud de denuncia descubra infracciones legales o reglamentarias de las calificadas como delito o falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento o aprehensión, en la cual se numerarán, con método y claridad, los hechos comprobados, debiendo autorizar el acta el funcionario que la extiende y el interesado, la persona que le represente o el en-

cargado de la fábrica o establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño o encargado se negare a suscribir el acta, se hará constar en la misma a presencia de dos testigos, que la firmarán.

El acta a que se refiere el párrafo anterior se remitirá a la Autoridad que marque la ley de Contrabando y Defraudación vigente, a fin de que se someta por ella al procedimiento determinado en dicha ley.

Artículo 189.

Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de Instrucción a quien corresponda las diligencias o expedientes instruidos por falta de defraudación cuando los reos resulten insolventes, a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 20 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se declare la insolvencia, y por conducto del Abogado del Estado.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

Artículo 190.

Los expedientes relativos a faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, a cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizarse en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, o por dos testigos en caso contrario, y a continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador en vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda notificando el acuerdo al interesado y descubridores para que aquél ingrese su importe o formule la protesta que estime conveniente y éstos tengan conocimiento del acuerdo recaído.

Artículo 191.

Si la imposición de la multa o la cuantía de ésta fuese protestada por el interesado, la Administración de la Renta en la provincia someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada dentro del plazo marcado en el Reglamento de procedimientos, cuidando bajo su responsabilidad que los expedientes queden terminados en el plazo que el mencionado Reglamento señala.

Artículo 192.

La Junta arbitral a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

1.º Del Administrador, Presidente.
2.º De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante o industrial matriculado en la capital, cuyo Vocal será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio, por turno entre los comerciantes o industriales matriculados, con la previa condición de que el nombrado sólo podrá desempeñar esta misión en las Juntas que se celebren en el plazo de un mes, a partir de su nombramiento, pasado el cual se procederá por el Presidente de la Cámara de Comercio a indicar el nuevo Vocal que ha de asistir a las Juntas, realizándose así en meses sucesivos.

Si llegado el momento de celebrarse la Junta se supiera no había de presentarse el Vocal señalado para el mes por el Presidente de la Cámara de Comercio, y éste hubiera sido previa-

mente citado, el Administrador-Presidente designará libremente al comerciante matriculado que ha de sustituir al que no compareció, no pudiendo recaer el nombramiento en comerciante o industrial que se encuentre en las condiciones que se expresan en el párrafo siguiente.

Por ningún concepto, ni propuesto por el Presidente de la Cámara de Comercio, ni designado en su caso, por el Administrador, podrá ser Vocal quien, bien en propiedad o por sustitución, lo haya sido siquiera una vez en las Juntas celebradas en los once meses naturales anteriores.

3.º Del Jefe de Negociado de Alcoholes de la Administración de la Renta en la provincia.

Artículo 193.

En la misma forma de constituirá la Junta arbitral cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados o las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores o Administradores de la Renta.

Artículo 194.

Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concurra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado, y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, a su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado expondrá después cuanto sea conveniente a su derecho.

La Junta, después de oír a ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 195.

Si el industrial que hubiere protestado una liquidación o impugnado la imposición de una multa, residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones, en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo en la dependencia o al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Artículo 196.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos o examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado o obtenido, cuidando de convocar a nueva Junta en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del expediente y al Interventor de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la substanciación de estos expedientes, en cuanto no esté provisto o estatuido en el presente Reglamento.

Artículo 197.

Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación o de la multa controvertida, no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante el Tribunal económico administrativo central.

Artículo 198.

El Interventor de Hacienda podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes y deberán interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuanta, a fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

Artículo 199.

Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otra que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento, tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga en la forma siguiente:

El denunciador que hiciese la denuncia en la forma estipulada por las leyes vigentes en la materia, la tercera parte de la multa impuesta.

Los descubridores, la tercera parte de dicha multa, asignando al Jefe de los asistentes al acto del descubrimiento doble participación. Si no hubiere denunciador la parte de éste pasará a acrecentar la de los descubridores.

Esta distribución se entiende aplicable solamente a los casos de falta reglamentaria, siguiéndose para los de defraudación la distribución marcada, en la ley de Contrabando y defraudación.

Artículo 200.

En las multas por faltas reglamentarias la parte que corresponda a los denunciadores se sustituirá en depósito y se entregará a aquéllos tan pronto haya recaído fallo firme, siguiéndose en este caso igual proceder respecto a los descubridores y entendiéndose por fallo firme el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada, o de condonación y el que, poniendo término a la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

En los casos de multa por defraudación se seguirá, respecto al pago a partícipes, los preceptos contenidos en la vigente ley de Contrabando y defraudación.

Las multas que correspondan a la Guardia civil y Carabineros, se pondrán a disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

Artículo 201.

El Ministro de Hacienda, en los casos de falta reglamentaria, sólo podrá condonar la parte de la multa correspondiente a la Hacienda. En los casos de defraudación podrá condonar solamente la tercera parte del premio correspondiente a partícipes, pero en casos muy excepcionales y por Real decreto, según previene la vigente ley de Contrabando y defraudación.

Artículo 202.

Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudieran tener derecho.

Artículo 203

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas o arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, a la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

(Se concluirá)

2351

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

ROTURACIONES ARBITRARIAS

El Directorio Militar, con fecha tres del mes actual, ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Directorio Militar para que sea concedida una prórroga al plazo que señala el artículo primero del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para solicitar la legitimación de la posesión de terrenos roturados arbitrariamente, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales pertenecientes al Estado, o a los propios o comunes de los pueblos, y lo expuesto de una manera oficiosa con igual pretensión por los funcionarios, Ayudantes de Montes, dependientes de la Dirección general de Rentas públicas con destino en varias provincias, como anhelo general de muchos pueblos:—Resultando que de los antecedentes de este asunto puede deducirse que en las provincias en que se ha dado mayor publicidad al contenido de dichas disposiciones es muy crecido el número de instancias presentadas en las Delegaciones de Hacienda optando a los beneficios que aquellas ofrecen, y en cambio en otras donde es notorio la existencia de numerosas roturaciones arbitrarias, son relativamente escasas las solicitudes pidiendo la legitimación de tales roturaciones, sin duda por desconocer sus poseedores las grandes facilidades que les han concedido para poner los terrenos que poseen a cubierto de toda contingencia:—Considerando que una prueba de ello es que desde que se ha dado publicidad a la Circular dictada por la Dirección general de Rentas públicas de 21 de Octubre último, ordenando a los Delegados de Hacienda que por los Alcaldes de los pueblos se hiciera llegar a conocimiento de los particulares interesados, incluso notificándolos personalmente el contenido del repetido Real decreto y su Reglamento, aprobado en 1.º de Febrero del corriente año, ha aumentado considerablemente el número de solicitudes pidiendo la legitimación de terrenos arbitrariamente roturados:—Considerando que no puede desconocerse la fuerza de los expresados hechos, y que de no atenderse las peticiones de prórroga se originaría un gran perjuicio para los interesados por consecuencia de actos que pueden imputarse a los mismos; y como por otro lado las disposiciones aludidas dejarían de llenar totalmente los fines económicos y sociales en que están inspiradas, resultando una manifiesta desigualdad para las provincias en que se dió a las mismas publicidad a su debido tiempo y las en que ocurrió lo contrario,—S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido ampliar por seis meses el plazo concedido por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para poder solicitar la legitimación de roturaciones arbitrarias a que el mismo se refiere.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar la anterior resolución, debiendo los señores Alcaldes, por los medios de costumbre, hacer que llegue a conocimiento del vecindario de sus respec-

tivas localidades, las disposiciones de preinserta Real orden.

Segovia, 16 de Diciembre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

3354

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

SUSTITUTIVOS DE CONSUMOS

CIRCULAR

Estando dispuesto por los Reales decretos de 18 de Septiembre de 1920, 19 de Febrero de 1924 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Marzo del mismo año, que el día 30 de Junio de 1925 quedará suprimido el impuesto de consumos en todo el Reino; esta Administración de Rentas Públicas llama la atención de todos los Ayuntamientos de la provincia, para que teniendo presente lo anteriormente dispuesto, procedan a dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 317 del vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo último, acordando por mayoría absoluta del número legal de Concejales que componen el Ayuntamiento pleno, la imposición de las exacciones municipales, arbitrios, impuestos, derechos y tasas que consideren necesarios para nutrir el presupuesto de ingresos en el próximo ejercicio económico de 1925 26.

De conformidad al artículo 321 del citado Estatuto municipal, cada exacción municipal será objeto de una ordenanza, que por duplicado y una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno y expuestas al público por término de quince días (artículo 322 del Estatuto), remitirán con copia certificada de la sesión en que se acordaron los impuestos, arbitrios, etc., más los dos ejemplares de ordenanzas por cada arbitrio, y las reclamaciones que se hubieran presentado contra los mismos, esta Delegación de Hacienda, antes del día quince de Enero próximo (artículo 323 del Estatuto municipal); y aquellos Municipios que continúen con arbitrios, impuestos, derechos o tasas de años anteriores, y cuyas ordenanzas aprobadas por esta Delegación de Hacienda, no hubieran sufrido modificación ni alteración en los tipos de exacción, lo harán constar así en la certificación de medios, por no ser necesaria nueva aprobación por esta Oficina (artículo 325).

Los Ayuntamientos pueden adoptar libremente para reforzar sus ingresos cualquiera de los derechos, tasas, impuestos y arbitrios que se les señala en el libro segundo del Estatuto municipal, teniendo presente que según el apartado B, del artículo 457 del Estatuto, el arbitrio sobre carnes frescas y saladas no podrá hacerse efectivo mediante arriendo ni concierto gremial y teniendo muy presente el orden de imposición que señala el artículo 535 del Estatuto.

Aquellos Ayuntamientos que adoptaren el reparto general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y sección 13.ª del Estatuto, para cubrir el déficit o las atenciones totales del presupuesto municipal, solicitarán de esta Administración de Propiedades la autorización necesaria para llevar a la práctica tal medio, conforme ordena el artículo 108 del mencionado Real decreto y apartado B) de la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, en la primera quincena del próximo mes de Enero.

También estos Ayuntamientos que adopten el medio de reparto general para cubrir sus atenciones municipales, han de formar las ordenanzas señaladas por los artículos 26 y 64 del repetido Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y 321 y 523, apartado A) del mismo Estatuto, y las remitirán por duplicado a esta Oficina, con la copia

certificada del acuerdo del medio adoptado, antes del día 15 de Enero próximo, conforme a lo dispuesto por las Reales órdenes de 10 de Febrero y 8 de Noviembre de 1922.

Para la formación de los repartos generales, se atenderán los Ayuntamientos que adopten tal medio, al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Reales órdenes de 18 de Marzo de 1920, 4 de Diciembre y 6 de Mayo del mismo año; 18 de Marzo de 1921, 6 de Mayo, 23 de Julio y 4 de Agosto de igual año, 8 de Noviembre de 1922 y sección 13 del vigente Estatuto municipal.

Todos los Ayuntamientos que tienen suprimidos los impuestos de consumos y alcoholes y los que lo supriman desde 1.º de Julio de 1925, han de seguir ingresando en el Tesoro el 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de pesas y medidas y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, en tanto que la Superioridad no disponga la supresión de la cobranza de los citados impuestos.

Esta Administración de Rentas Públicas, espera del celo y laboriosidad de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, que darán exacto cumplimiento a las instrucciones y plazos que preceden, evitando el empleo de medidas coercitivas, siempre enojosas.

Segovia, 16 de Diciembre de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

3361

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Terminado el padrón de comerciantes e industriales individuales comprendidos en la disposición 19.ª de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, sujetos al recargo del 40 o 50 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, queda expuesto en esta oficina por plazo de ocho días, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que estimen procedentes.

Segovia, 17 de Diciembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

2348

Cuerpo de Ingenieros de Montes

SUBASTAS

El día 21 de Enero próximo a las once del mismo y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, en las Oficinas del mismo, Plaza de San Martín, núm. 1, y en la Alcaldía de Remondo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien haga sus veces, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea para la resinción de mil quinientos pinos a vida, por un periodo de cinco años, tasados en dos mil doscientas cincuenta pesetas por cada anualidad, en el monte núm. 43 del Catálogo de los de utilidad pública del pueblo de Remondo, de la citada provincia de Segovia, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento de Remondo.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda a los diez días siguientes.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo y se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio.

Segovia, 15 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del